



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 7972

Ref. Expediente N° NC2022/0007150

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 50790 de 30 de agosto de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “ESTRUCTURA PARA LA PRODUCCIÓN AEROPÓNICA DE CULTIVOS”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 17 de octubre de 2024 con el N° NC2024/0014127, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, ENERGYT S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Trámite administrativo

La recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que:

(...) **QUINTO:** El 30 de agosto de 2024, la Superintendente de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 50.790 negando la solicitud de patente de invención nacional “ESTRUCTURA PARA LA PRODUCCIÓN AEROPÓNICA DE CULTIVOS” identificada con el NC2022/0007150; providencia notificada el día 02 de octubre de 2024.

SEXTO: La Decisión de negar el privilegio se basó en una ausencia de nivel inventivo, al no recibir los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento No. 2.289 frente a D1 y D2, y considerar que las modificaciones al capítulo reivindicatorio presentadas no evidencian modificaciones de fondo con relación al pliego reivindicatorio inicialmente presentado.

SÉPTIMO: Una vez analizada la solicitud, y con el objetivo de ajustar la solicitud de protección de la invención a las observaciones del examinador, el solicitante amparado en el artículo 35 de la Decisión 486 de 2000 ha tomado la decisión de modificar su solicitud a una SOLICITUD DE PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD regulada en el título III de la mencionada Decisión mediante el trámite **NC2024/0014126** (...). –Negrilla del texto original-

Conversión de patente de invención a modelo de utilidad

En virtud del artículo 35 de la Decisión 486 la recurrente solicita:



Ref. Expediente N° NC2022/0007150

(...) conceder la protección de Patente de Modelo de Utilidad a la invención “Estructura para la producción aeropónica de cultivos” a Energyt S.A.S. de conformidad con la solicitud presentada NC2024/0014126.

Lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Decisión 486 de 2000, el cual habilita al solicitante de una patente de invención para pedir en cualquier momento del trámite que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad, pues considera que la naturaleza de la invención lo permite (...).

(...) Solicito al Despacho tener en consideración que la invención descrita en la presente solicitud corresponde a una nueva forma y una nueva configuración de elementos, para la siembra de cultivos aeropónicos, otorgando una ventaja en su instalación, que permite además un mejor funcionamiento, al soportar el peso del cultivo adecuadamente y mantener estable el riego, invención que además genera una ventaja económica para los agricultores.

Dicha invención en ese sentido al constituir un modelo de utilidad debe ser protegida mediante el derecho de patentes (...).

Nivel inventivo de la materia reclamada

En cuanto al carácter inventivo de la materia reclamada, la recurrente manifiesta que:

(...) los argumentos presentados en respuesta al oficio No. 2289 del 8 de febrero de 2024 para que sean evaluados en la resolución de la presente reposición de la siguiente manera.

1. En primer lugar, el solicitante pone en consideración del examinador que el sistema del documento D1 no tiene un armazón en tubo de material plástico, por ello cuando el examinador equipara “Un armazón en tubo de material plástico con diámetros de entre 3.81 cm a 7.62 cm” de la presente solicitud con “Las aberturas 28 y los sujetadores están configurados para conectar la base 12 al sistema de pared 16. La base 12 es robusta y está dimensionada y configurada para soportar el resto del sistema de cultivo 10, incluido el sistema de pared 16, la tapa 14, el sistema de riego 18, las plantas. y otros componentes. (Párr. 58)” de D1 está comparando dos elementos diferentes.

El resumen del antecedente D1 establece claramente que “La torre incluye un sistema de muros modulares situado entre una cubierta y una base. El sistema de pared se compone de una pluralidad de paneles de pared planos individuales de cuatro lados. Los paneles de pared idénticos se conectan de forma desmontable a lo largo de sus bordes laterales a través de una rótula alargada, semiesférica y con bloqueo de clic en uno o más niveles que tienen una forma poligonal”; Lo anterior significa que, la estructura de D1 está hecha a partir de paneles y en ninguna parte se indica o sugiere que la estructura esté elaborada a partir de elementos tubulares, como es el caso de la presente invención.

De hecho, el pasaje 106 al que se refiere el examinador corresponde a la tubería que alimenta el sistema de aspersores y no corresponde a ningún elemento estructural de la torre.

Por lo tanto, el documento D1 no divulga una estructura similar a la de la presente invención y, siendo así, no puede constituirse el documento más cercano en el estado del arte.

2. Ahora bien, cuando el examinador compara “Un armazón en tubo de material plástico con diámetros de entre 3.81 cm a 7.62 cm” de la presente solicitud con “Las columnas





**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° 7972

Ref. Expediente N° NC2022/0007150

de crecimiento 102 pueden ser columnas cilíndricas que tienen un diámetro de columna de entre aproximadamente 3 pulgadas (76 mm) y aproximadamente 4 pulgadas (102 mm). Más específicamente, las columnas de cultivo 102 pueden ser tubos de PVC de 3 pulgadas. (Párr. 44).” De D2, nuevamente está habiendo una comparación de dos elementos que no son siquiera técnicamente equivalentes, tal como se puede observar en las figuras insertadas a continuación, las columnas de crecimiento (102) de D2 no configuran un armazón como el que se reclama en la presente solicitud:

La Figura 1 de la presente solicitud permite apreciar claramente los tubos del armazón que conforman la estructura del dispositivo de acuerdo con la presente invención. Por su parte, tanto la figura 3 como la figura 7 de D2 permiten ver que las columnas de crecimiento a las que se refiere el examinador no constituyen un armazón, ya que van aseguradas a las paredes (ver Fig. 7) de una edificación, que es la que proporciona el soporte estructural.

3. Sumado a lo anterior, la comparación hecha por el examinador es puramente interpretativa, ya que no hay nada en D2 que enseñe o sugiera que las columnas de crecimiento (102) configuran un armazón como el que se enseña y reclama en la presente invención.
4. Algo similar sucede con la comparación que hace el examinador de “Un sistema de riego en tubería de media pulgada con una presión de por lo menos 273.6 kPa” divulgado en la presente solicitud, el cual equipara con “El fluido entregado bajo presión desde la bomba de agua 96 ingresa al conducto 106 y luego al cabezal rociador 108 donde se desvía hacia los canales 114” de D1.

Como se puede apreciar en los párrafos [0086] a [0090] de D1, el sistema de irrigación de D1 comprende boquillas de aspersión (100) conectadas a la tapa (14), la bomba (96) extrae la solución desde la base del depósito (12) y sube a través del tubo flexible (98) hasta la boquilla de aspersión (100) desde donde la solución nutritiva se suministra a las raíces de las plantas dentro del sistema de pared (16). El conducto (98) es una manguera de riego flexible. Tal como se puede observar, la descripción que hace D1 del sistema de riego no es ni siquiera similar a lo que se reclama en la presente solicitud o se muestra en las figuras.

5. Finalmente, D1 no enseña una estructura para cultivos hidropónicos. D1 enseña un sistema de cultivo aeropónico (ver título, Resumen, Descripción, Reivindicaciones y Figuras), por lo que en realidad ni siquiera constituye el documento del estado del arte más cercano a la presente solicitud, la cual describe y reclama un sistema de cultivo hidropónico. Siendo así, D2 constituiría el documento del estado del arte más cercano a la presente invención (...).

Por otra parte, la recurrente pone de presente que:

(...) D1 no enseña ningún marco de soporte robusto capaz de soportar la estructura.

Tal como se establece en, por ejemplo, pero sin limitarse a, el resumen de D1, lo que allí se enseña es una torre para crecimiento aeropónico, no hay ninguna mención de un marco de soporte similar al que se describe, reclama y muestra en la presente solicitud.

De hecho, D1 enseña un sistema de crecimiento aeropónico, el sistema incluye una cubierta, una base y un sistema de pared. La base tiene una pared inferior integral con una pared lateral. La pared lateral abarca y se levanta desde la pared inferior para definir un depósito.



Ref. Expediente N° NC2022/0007150

La pared lateral tiene una superficie interior, una superficie exterior y un extremo superior. El sistema de pared se encuentra entre la base y la cubierta e incluye una pluralidad de paneles de pared planos y modulares interconectados de forma desmontable en su primer y segundo borde lateral para formar un nivel de anillo, cada nivel de anillo tiene un número igual de paneles de pared.

El sistema de pared tiene uno o más niveles de anillo apilados entre sí, con un nivel de anillo más inferior que se apila directamente en la pared lateral de la base y la cubierta que se encuentra en un nivel de anillo más alto que define un interior, los paneles de pared tienen una superficie interior y una superficie exterior atravesada por una pluralidad de sitios de cultivo. Para el solicitante no es claro donde hace D1 referencia a un marco de soporte robusto.

Adicionalmente, la recurrente reitera que:

(...) nada en D1 enseña o sugiere una estructura tubular, la solución propuesta por D1 es una torre que comprende paredes exteriores hechas de paneles modulares desmontables que conforman anillos, los cuales se apilan uno sobre otro hasta lograr la altura deseada.

Se le solicita al despacho tener en consideración que el nivel inventivo no se evalúa en función de lo que el examinador considera que son términos generales y prácticos, sino en base a lo que el estado del arte enseña **explícitamente**.

Por tal razón, si el documento D1 no enseña una estructura tubular para un sistema de cultivo hidropónico, cualquier objeción basada en las enseñanzas de dicho documento es puramente interpretativa ya que ningún técnico medio con habilidad ordinaria en la materia lo usaría como punto de partida para la presente invención (...). –Negrilla del texto original-

De acuerdo con lo antes mencionado la recurrente concluye que:

El documento D1 no es una anterioridad cercana al objeto de la solicitud en estudio, el documento D2 no proporciona enseñanzas que permitan derivar la presente solicitud de manera obvia y, por tal motivo, la solicitud en estudio es claramente inventiva por sobre las enseñanzas del estado del arte citado por el examinador.

Peticiones de la recurrente con motivo del recurso de reposición

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos la recurrente solicita que:

- (...) 1. Se revoque la Resolución No. 50.790 de 2024
2. Se admita la modificación de la solicitud a Patente de Modelo de Utilidad de conformidad con el artículo 35 de la Decisión 486 de 2000 solicitada mediante el trámite NC2024/0014126 y se resuelva el presente recurso en consecuencia.
3. Se conceda el privilegio de patente de modelo de utilidad sobre la invención “Estructura para la producción aeropónica de cultivos” a la sociedad Energyt S.A.S. (...).

Trámite de vía Administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) *todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Ref. Expediente N° NC2022/0007150

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con una estructura de siembra para cultivos aeropónicos que despliega una manera eficiente de realizar el riego por micro goteo; el diseño de la estructura garantiza que no exista desperdicio o fugas de agua y esto nos permite mantener la eficiencia y cuidarla de corrosión. La estructura es liviana, escalable, desarmable y con alta capacidad de carga.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2022/0007150 del 26 de mayo de 2022, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N°2289 del 8 de febrero de 2024.

En el único requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones sobre la falta de claridad del pliego reivindicatorio y el capítulo descriptivo por contener unidades de medida en sistema inglés que deben ser reemplazadas por unidades en el sistema internacional de medidas. Adicionalmente, se elevaron objeciones respecto a la falta de carácter inventivo de la materia reclamada respecto a los documentos US2021212276 (D1) y US2021161090 (D2).

Como respuesta a este requerimiento de fondo, la solicitante presentó el capítulo descriptivo con la conversión de las unidades de medida en el sistema internacional, un pliego reivindicatorio modificado y argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada. Sin embargo una vez revisada la respuesta la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que la materia no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.
(...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

Ref. Expediente N° NC2022/0007150

Sobre la terminación del trámite de patente

Sobre la oportunidad procesal para presentar conversiones a la solicitud de patente, esta Oficina encuentra que puede darse dentro de la vigencia del trámite administrativo correspondiente.

En relación con las etapas del trámite de concesión de derechos exclusivos de patente, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente: *“El trámite de concesión de patente consiste en todas aquellas etapas administrativas que se deben surtir en la oficina respectiva, que comienza con la solicitud y termina con el acto administrativo en firme que la concede o la deniega. Es importante advertir que un acto administrativo queda en firme cuando vence el término para presentar recursos y no se interponen, o cuando presentados los recursos previstos en la legislación nacional se resuelven mediante un acto administrativo”*¹.

En consecuencia, luego de emitida la Resolución de primera instancia en el trámite de la solicitud de patente de invención, la admisión de una solicitud de conversión se encuentra supeditada a la interposición del recurso, ya que en tanto no esté en firme el acto administrativo que concede o deniega la solicitud, el solicitante puede presentar la solicitud de conversión y la Oficina debe determinar si la admite de conformidad con las prescripciones normativas del artículo 81 y subsiguientes de la Decisión 486, con la previsión de que son aplicables a las patentes de modelo de utilidad las disposiciones de patentes de invención en lo que fuere pertinente, tal y como lo señala el artículo 85 del mismo cuerpo normativo.

En relación con la solicitud de conversión, allegada con motivo del recurso bajo estudio, es del caso señalar que se encuentra dentro del término previsto por el procedimiento de concesión de patente, como lo señala el alto Tribunal, y en tal sentido, esta Oficina la admite para estudio. Sin embargo, la evaluación de patentabilidad de una solicitud de modelo de utilidad es de competencia exclusiva de la Dirección de Nuevas Creaciones² por lo que corresponde remitirla para que se practique el respectivo análisis en virtud de las prescripciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, en consideración al derecho constitucional del debido proceso y en aras de viabilizar el principio de contradicción y defensa.

Sobre la solicitud de conversión de patente de invención a modelo de utilidad

Respecto a la solicitud de conversión esta Oficina pone de presente que el artículo 81 de la Decisión 486 establece que:

(...) Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía (...).

Asimismo, que en relación con la delimitación señalada por el precitado cuerpo normativo, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente:

¹ Proceso 102-IP-2014. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P.

² Decreto 4886 de 2011.



Ref. Expediente N° NC2022/0007150

(...) Se ha dicho que cuando el objeto del modelo de utilidad se identifica con las invenciones menores estamos frente a una delimitación horizontal, pero si se refiere a formas espacialmente definidas se trata de una delimitación vertical.

En el ordenamiento andino la conceptualización del modelo de utilidad sigue ambas delimitaciones, una delimitación horizontal, como una invención menor³ (...).

Además, que en cuanto a la delimitación vertical, el Tribunal ha señalado que:

(...) el modelo de utilidad permite una mejora o un diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Igualmente, la menor condición inventiva se observa cuando el legislador ha concebido el modelo de utilidad para proteger invenciones relativas a objetos o instrumentos, herramientas o mecanismos que no son merecedoras de la tutela otorgada por el sistema de patentes de invención (...).

Del análisis integral de las normas que regulan la solicitud de patente de invención, se desprende que la solicitud de conversión debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa Andina frente a los objetos que se pueden proteger a través del derecho que confiere la patente de modelo de utilidad, requisito sin el cual no es posible admitirla a trámite. De esta manera, al solicitar la conversión de patente de invención a modelo de utilidad, la materia comprendida en las reivindicaciones debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 81 de la Decisión 486.

Caso concreto

Esta Superintendencia encuentra que de manera paralela al escrito del recurso la recurrente solicita la conversión de la solicitud mediante el Radicado bajo el número N° NC2024/0014126 del 17 de octubre de 2024, por lo que resulta necesario que se valore la procedencia o no de la solicitud de conversión, lo cual no corresponde hacerlo en esta instancia por ser materia de análisis de patentabilidad de la invención competencia que esta atribuida a la Dirección de Nuevas Creaciones⁴, además que una vez que se ha interpuesto el recurso no es posible realizar examen de patentabilidad⁵

Asimismo, esta Instancia advierte que la conversión de la solicitud se podrá llevar a cabo una sola vez en el trámite tal y como lo menciona el artículo 35 de la Decisión 486, por lo cual la materia objeto de la solicitud continuara su tramitación en la modalidad solicitada.

Sobre el resultado del análisis de Nivel Inventivo

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. En el presente caso se advierte que el estado

³ Proceso 160-IP-2007. Pp. 12 y 13.

⁴ El artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 atribuye tal competencia al Director de Nuevas Creaciones a quien corresponde 'Tramitar las solicitudes de patentes de invención.'

⁵ La Resolución 3719 DE 2016, "Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio", en su artículo 2 señala: "Una vez presentado el recurso ante esta superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad."

Ref. Expediente N° NC2022/0007150

de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y por lo tanto presenta características técnicas similares, es decir no cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que los documentos citados: US2021212276 (D1) y US2021161090 (D2), pertenecen al campo técnico de la invención y fueron publicados con anticipación a la fecha de presentación nacional del 26 de mayo de 2022.

Sobre la materia reclamada

Respecto a la materia reclamada esta Oficina encuentra que el recurrente insiste en la patentabilidad de la reivindicación independiente que busca proteger:

Una estructura de siembra para cultivos aeropónicos caracterizada porque dicha estructura comprende:

- a) Un almacén en tubo de material plástico con diámetros de entre 3.81 cm a 7.62 cm con una resistencia a la carga de 300 kg/metro cuadrado.
- b) Un sistema de riego en tubería de media pulgada con una presión de por lo menos 273.6 kPa, con por lo menos 4 líneas de riego con micro aspersores de giro de 180 y 360 grados; además el sistema de riego cuenta con una bomba de agua de corriente alterna.

Estado de la técnica más cercano a la invención

En la Resolución impugna se citó el documento US2021212276 (de aquí en adelante D1) como el antecedente más cercano a la invención porque revela un sistema de cultivo aeropónico, que comprende: una cubierta; una base que tiene una pared inferior integral con una pared lateral; la pared lateral que abarca y se levanta verticalmente de la pared inferior y define un depósito; la pared lateral que tiene una superficie interior, una superficie exterior y un extremo superior; y un sistema de pared ubicado entre la base y la cubierta; el sistema de pared que incluye una pluralidad de paneles de pared modulares planos interconectados de manera removible en sus bordes laterales primero y segundo para formar un nivel de anillo; cada nivel de anillo que tiene un número igual de paneles de pared; el sistema de pared que tiene uno o más niveles de anillo apilados uno sobre otro con un nivel de anillo más bajo que se apila directamente sobre la pared lateral de la base y la cubierta que se encuentra en un nivel de anillo más alto que define un interior; en donde los paneles de pared tienen una superficie interior y una superficie exterior atravesadas por una pluralidad de sitios de cultivo.

En este punto es preciso resaltar, que de acuerdo con lo manifestado por la recurrente, el sistema de cultivo aeropónico del documento D1 no cuenta con una estructura o almacén en tubo de material plástico toda vez que revela un sistema de paneles modulares. En consecuencia le asiste razón a la recurrente en su argumentación.

Diferencia entre la invención y el documento más cercano

En la Resolución impugnada se determinó que la diferencia entre la estructura de siembra para cultivos aeropónicos de la solicitud y el sistema de cultivo aeropónico del documento D1 radica en que en la solicitud se establecen parámetros de diseño y de



Ref. Expediente N° NC2022/0007150

operación relacionados con las dimensiones de la tubería estructural, el material plástico de dicha tubería y la presión de operación del sistema que el documento D1 no revela.

Efecto técnico asociado a la diferencia

En cuanto al efecto técnico asociado a que se logra al incluir específicamente el dimensionamiento de la tubería estructural, el material plástico y la presión de operación es que se permite el riego uniforme en todo el montaje sin depender de la extensión vertical, garantizando distribución uniforme a todas las plantas de la mezcla nutritiva, al mismo tiempo que se tiene una estructura ligera, apilable, resistente y fácil de montar.

Es de resaltar, que si bien es cierto que el efecto técnico planteado con base en las diferencias encontradas, también es cierto que existen más diferencias con las enseñanzas del documento D1, toda vez que este no hace referencia a un armazón en tubo plástico. En consecuencia le asiste razón a la recuente, donde menciona que se analizan dispositivos de configuración estructural diferentes.

Problema técnico objetivo

De acuerdo con lo antes mencionado, en la resolución impugnada se planteó el problema técnico objetivo de la siguiente manera:

“¿cómo modificar la invención divulgada en D1 para obtener un riego uniforme en todo el montaje sin depender de la extensión vertical, garantizando distribución uniforme a todas las plantas de la mezcla nutritiva, al mismo tiempo que se tiene una estructura ligera, apilable, resistente y fácil de montar.”

Solución al problema técnico resulta obvia a partir del estado de la técnica

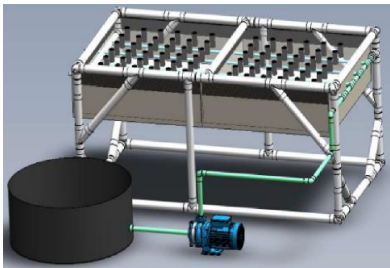
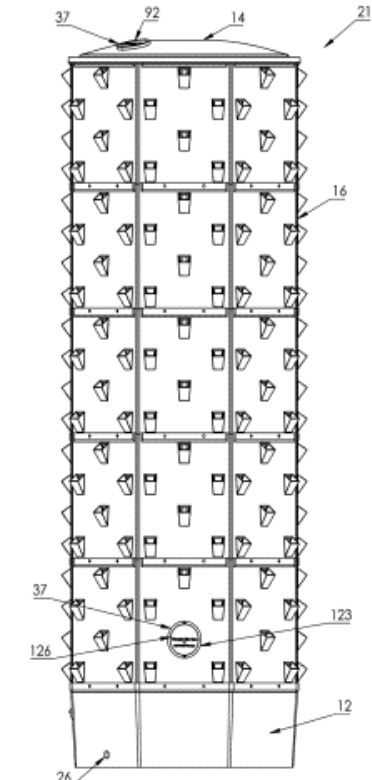
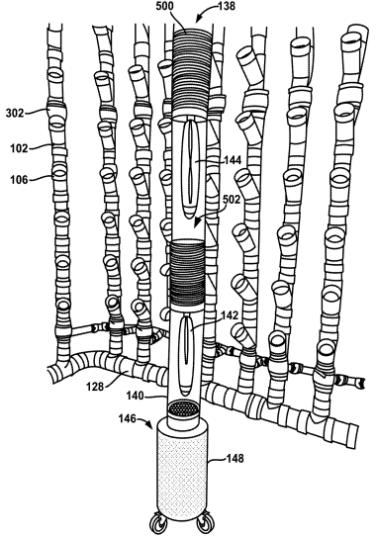
En la Resolución impugnada se cita el documento US2021161090 (de aquí en adelante D2) como el antecedente que motiva a la persona medianamente versada en la materia a incluir los parámetros de diseño y de operación del sistema de cultivo sin suelo que revela, en el sistema de cultivo aeropónico del documento D1 para solucionar de manera similar el problema técnico que pretende resolver la solicitante con su invención. Toda vez que hace referencia a unas columnas de crecimiento 102 que pueden ser columnas cilíndricas que tienen un diámetro de columna de entre aproximadamente 3 pulgadas (76 mm) y aproximadamente 4 pulgadas (102 mm). Más específicamente, las columnas de cultivo 102 pueden ser tubos de PVC de 3 pulgadas. (Párr. 44). Asimismo, se menciona en la Resolución impugnada que el parámetro de operación relacionado con la presión es de conocimiento y de la práctica habitual de la persona medianamente versada en la materia.

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente según el cual no hay nada en D2 que enseñe o siguiera las columnas de crecimiento (102) que configuran el armazón que reclama la solicitud, esta Oficina encuentra que a pesar de que el documento D2 revele las columnas de cultivo (102) las estructuras comparadas son ampliamente diferentes teniendo en cuenta que el armazón de la solicitud es una estructura en tubo que puede ser de material PVC de 1.5 a 3 pulgadas y que unidos mediante codos y uniones triples conforman una estructura para producción aeropónica.



Ref. Expediente N° NC2022/0007150

Tabla 1

Figura 1 de la solicitud	Figura 1A de D1	Figura 6 del documento D2
		

De la tabla se concluye que el armazón y las líneas de irrigación de la solicitud son diferentes a la estructura y la línea de riego revelado en los documentos D1 y D2 de tal suerte, que la estructura de siembra para cultivos aeroponicos reclamada en la solicitud no se deriva de manera evidente de las enseñanzas de los documentos citados en la Resolución impugnada, por lo tanto no es posible declarar la obviedad de la materia reclamada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Oficina encuentra conveniente mencionar que debido a que los documentos citados para el estudio de nivel inventivo no permiten determinar la falta de altura inventiva de la materia reclamada, y a la solicitud de conversión de patente de invención a patente de modelo de utilidad, es preciso remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente para que en virtud del artículo 35 y 85 de la Decisión 486 se valore la viabilidad de la conversión, y en ese sentido también se entre a valorar los requisitos de patentabilidad previstos para la modalidad solicitada.

Sobre las peticiones de la recurrente con motivo del recurso de reposición

Por lo anteriormente expuesto, encuentra esta instancia procedente revocar la decisión impugnada y, en su lugar, remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el propósito de que se disponga lo relacionado con el examen de patentabilidad y la procedencia de la solicitud de conversión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,



**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° 7972

Ref. Expediente N° NC2022/0007150

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 50790 de 30 de agosto de 2024, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “ESTRUCTURA PARA LA PRODUCCIÓN AEROPÓNICA DE CULTIVOS”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a ENERGYT S.A.S., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

Firmado digitalmente
por: DIEGO ANDRES
SOLANO OSORIO
Fecha: 2025.02.25
17:01:20 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

